



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1519

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 14 de Septiembre de 2021

## SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"  
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 14 AL 17 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVE.**

De conformidad con los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 110 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, como medida preventiva y de protección de las y los servidores públicos y justiciables, en el **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, aprueba una modificación a los esquemas de trabajo a seguirse en dicho Juzgado para el periodo del **14 al 17 de septiembre de 2021 inclusive**, siendo las siguientes:

1. Se determina la suspensión de plazos, términos y actos procesales en el período del **14 al 17 de septiembre de 2021 inclusive**, en el **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**.
2. Durante dicho periodo se **suspenden** los servicios al público de manera presencial en el **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**.
3. En el caso de las citas programadas el titular del mencionado juzgado tomará las medidas administrativas pertinentes al respecto.

Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El presente Acuerdo entra en vigor en la fecha de su aprobación.

Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 14 AL 17 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, INCLUSIVE**, FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**. -

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.- RÚBRICA**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C.**

**DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL**

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**

**CAMPECHE.**

**AI C. GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O GILBERTO JAVIER CANTO LURIA, SENTENCIADO.**

**EN EL TOCA 125/20-2021/S.M. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA Y DEFENSOR PÚBLICO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 53/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYÓ A GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LURIA Y/O GILBERTO JAVIER CANTO LURIA Y DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA, POR EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, DE IGUAL FORMA AL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, DENUNCIADO POR ROSALBA VIDAL LÓPEZ Y VICTOR MANUEL MENDEZ CORDOVA EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE RODOLFO ADRIAN VIDAL LOPEZ (A) EL NUEVO O TABASQUEÑO.**

**Hago constar que la Sala Mixta, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictó un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:** Al respecto, SE PROVEE: Se tiene la manifestación realizada por el Actuario de esta adscripción, se desprende:

“(…)”

En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las doce horas con veinte minutos del día de hoy, treinta de junio de dos mil veintiuno, yo el C. LIC. Juan Carlos López Pérez, Actuario interino adscrito a esta Sala Mixta, hago CONSTAR, que me constituí a la avenida periférica norte, numero 9, colonia Primero de Mayo, en esta ciudad, por así indicarlo las placas puestas en las esquinas por el H. Ayuntamiento, para efectos de llevar a cabo el cercioramiento y notificación al C. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, estando en un predio de dos pisos, pintado de color azul, y hablar con voz fuerte y claro, soy atendido por una persona del sexo femenino, con quien me identifiqué como actuario interino de la Secretaria de la Sala Mixta, por quien le pregunto por el C. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Luria, y si el predio es el numero 9, colonia Primero de Mayo, a lo que respondió: que el señor Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, no vive en ese predio desde hace mas de 4 años, ya que era su yerno, pero ya no sabe nada de el, no tiene contacto, ni numero de telefónico de Canto Luria y el predio es el correcto marcado con el número 9, a lo que le solicito su nombre o identificación, responde llamarse Tomasa Reyes Jiménez, pero no cuenta con identificación oficial, por lo que procedo a describir su media filiación de aproximadamente sesenta años de edad, de un metro, cincuenta centímetros, cabello canoso, de tez morena clara, complexión media, por lo que procedo a retirarme del predio y me apersono al predio de adjunto de lado izquierdo, predio de un piso pintado de color rojo, rejas de hierro de color blanco, y al hablar con voz fuerte y claro soy atendido por una persona del sexo femenino, con quien me identifiqué como actuario interino de la Secretaria de la Sala Mixta, por quien le pregunto por el C. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria o predio marcado con el número 9, a lo que responde: el predio marcado es el de su vecina de alado y en cuento a la persona que estaba buscando Canto Luria, no lo ve desde hace mas de 4 años pararse en la casa de su vecina, por lo que le solicito su nombre o identificación, responde llamarse Reyna del Carmen Reyes Jiménez, no contar con identificación, por lo que procedo a describir su media filiación de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, de un metro, cincuenta centímetros, cabello negro, largo, lacio de tez morena clara, complexión media, por lo que procedo a retirarme del predio y me apersono al predio de lado derecho, casa de dos pisos, color blanco, al hablar con voz fuerte y claro soy atendido por una persona del sexo femenino, con quien me identifiqué como actuario interino de la Secretaria de la Sala Mixta, por quien le pregunto por el C. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto

Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria o predio marcado con el número 9, a lo que responde: no conocer a la persona que estaba buscando ni haber escuchado ese nombre entre sus vecinos de la cuadra o colonia, en cuanto el numero de predio, es el de adjunto, casa de color azul, por lo que le solicito su nombre o identificación, responde llamarse Paola Alejandra Luna Jiménez, no contar con identificación, por lo que procedo a describir su media filiación de aproximadamente treinta años de edad, de un metro, sesenta centímetros, cabello negro, largo, lacio de tez morena clara, complexión delgada. Dada la manifestación que antecede líneas arriba, me es imposible dar cumplimiento a lo ordenado en autos, por tanto devuelvo el presente Toca para los efectos legales correspondientes. Conste. Doy fe.

En esas condiciones, y el estado que guarda el presente asunto del que se observa que aun no se ha desahogado la vista de alzada correspondiente; y dado que se han agotado los medios legales autorizados mediante la búsqueda y localización, del domicilio cierto y conocido del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, sin que se hubiere obtenido resultado alguno, ignorándose su domicilio, como emerge de la razón actuarial; sin embargo para no vulnerar derecho alguno del antes nombrado aun cuando no es parte apelante, **se instruye al actuario Adscrito a esta Alzada que con la debida prontitud** notifique al referido sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas **cuatro y dieciocho de diciembre, ambos de dos mil veinte, el de veintiséis de enero, dieciséis de abril y veintisiete de mayo, todos del año que transcurre, así como el presente proveído;** haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, quedando debidamente prevenido que de no dar cumplimiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia en cita, sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.

Así también, se le apercibe a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, y de no comparecer a la diligencia en comento, al igual que al Defensor Público, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.), vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año. Medio de apremio que se le hace extensivo al defensor particular del sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, en caso de incomparecencia.

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciados Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieron La defensora pública y fiscalía, respectivamente.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. **Rosalba Vidal López (Denunciante)**, por medio de estrados de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal del Estado, por la razón expuesta en autos que anteceden.
2. **Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante)**, con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya. (vice fiscalía), de esta ciudad.
3. **Hugo Miguel Sánchez Solano**, quien funge como defensor particular del sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, con domicilio ubicado en ubicado en calle Morelos entre calle 55 y Avenida Camarón con número 121 de esta ciudad.

Por lo tanto, se apercibe a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone en el ordinal 17 Constitucional invocado, que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

De la misma forma, se hace del conocimiento al sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, que si bien su defensor público es apelante y le corresponde presentar los agravios en su defensa, sin embargo deberá comparecer ante esta alzada, en la fecha y hora señalada para la audiencia en comento, en el entendido que de no hacerlo sin causa justa y probada, se continuará con la substanciación de dicho recurso, para estar a lo que dispone el ordinal 17 de la Carta Magna con forme a lo señalado en el párrafo que antecede.

En cuanto a la citación del sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, toda vez que se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído, en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la

fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

Ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Ibídem, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.-**

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.-**

**VISTO:** Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: Mediante el oficio de referencia, el citado Magistrado da contestación a la vista que se le diera mediante el similar 653/PSM/SSM/20-2021, de veinticuatro del mismo mes y año, informando en lo medular que no se excusa de conocer el presente asunto, ya que no hay elementos suficientes para ubicarlos en las hipótesis establecidas en el artículo 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en el Sistema Penal Tradicional; por tal motivo, se continúa con la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda

En tal razón, se califica de legal y se admite el recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto por la Fiscalía y Defensor Público de Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, en contra de la sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

La defensa del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, estará a cargo del Defensor Público adscrito, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo

372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el doce de enero de dos mil veintiuno, a las once horas, haciéndoles de su conocimiento que para efectos de evitar aglomeraciones, deberán de comparecer a la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, ubicada en las instalaciones de Casa de Justicia, para efectos de celebrar la referida audiencia. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento al igual que a la Defensoría pública, en virtud de que éste último presentara ante el juzgado de origen, escrito de agravios a favor de su defendido, glosado de foja 3 a la 8 del toca en que se actúa), se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciados Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrian Vidal López (A) el Nuevo o Tabasqueño, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los antes nombrados.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Rosalba Vidal López (Denunciante), partiendo de lo proveído con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por la Jueza Primero Penal de esta Jurisdicción, se ordena notificar este acuerdo y subsiguientes notificaciones por medio de estrados de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal en cita, toda vez que señala para citas y notificaciones los estrados de este juzgado o la Sala que conozca del asunto de apelación, por lo que, se sigue ese criterio, ordenándose su notificación al tenor del artículo y Ley invocados,

sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.

2. Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya, (vice fiscalía), de esta ciudad.
3. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, (sentenciado) en calle 51 número 129, entre 48 y 50, colonia Santa Margarita de esta ciudad.

Por lo tanto, se apercibe a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelantes y para estar a lo que dispone en el ordinal 17 Constitucional invocado, que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Apercibimiento que se hace extensivo al referido sentenciado en virtud de que si bien la defensoría pública es quien interpuso el recurso de apelación, su presencia es de suma importancia durante el desarrollo de la referida audiencia, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

No se omite manifestar, que se hace innecesaria la notificación al diverso sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, en virtud que la defensoría pública que lo asistió en primera instancia no interpusiera recurso de apelación alguno en contra de la referida sentencia, tampoco lo hiciere dicho acusado.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaría de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.-**

**VISTOS:** Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, **SE PROVEE:** Se tiene por recibido el oficio 233/D.V.G.C.J./C.J./2020, mediante el cual la Fiscalía de esta adscripción solicita prorroga para que esté en aptitud de realizar y formular los respectivos agravios, dado que la causa penal cuenta con XVII tomos, y dicha situación y cantidad de fojas, solicitud que hace de conformidad a lo señalado por el artículo 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en consecuencia se modifique la fecha para la audiencia de alzada fijada para el día doce de enero del dos mil veintiuno, teniendo así el tiempo considerable para la elaboración de los mismos, no obstante que tienen diversos agravios para su elaboración, y además por el periodo vacacional dicha representación social no contará con los expedientes para poder entrar al estudio y realizar los agravios correspondientes.

Por otra parte, téngase por recepcionado el oficio 567/20-2021/1P-II, suscrito por la citada jueza, en el cual envía copias certificadas de la toma de protesta de ley a cargo del Lic. Hugo Miguel Sánchez Solano, como defensa del diverso sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista.-

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la Fiscalía, es procedente de conceder tomando en consideración la cantidad de tomos que componen la causa penal 53/15-2016/1P-II, dejándose sin efecto la fecha fijada para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, estableciéndose como nueva fecha para su celebración el veintiséis del mes que transcurre, a las doce horas.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, al igual que a la Defensoría pública, en virtud de que éste último presentara ante el juzgado de origen, escrito de agravios a favor de su defendido, (glosado de foja 3 a la 8 del tomo en que se actúa), se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.) de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciantes Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrian Vidal López (A) el Nuevo o Tabasqueño, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los antes nombrados.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencias del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

**1. Rosalba Vidal López (Denunciante)**, partiendo de lo proveído con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, por la Jueza Primero Penal de esta Jurisdicción, se ordena notificar este acuerdo, y el que antecede, así como los subsiguientes, por medio de estrados de conformidad con el artículo 92 del Código Adjetivo Penal en cita, sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.

**2. Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante)**, con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya. (vice fiscalía), de esta ciudad.

**3. Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, (sentenciado)**, en calle 51 número 129, entre 48 y 50, colonia Santa Margarita de esta ciudad.

Por lo tanto, se apercibe a los denunciantes, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelantes y para estar a lo que dispone en el ordinal 17 Constitucional invocado, que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Apercibimiento que se hace extensivo al referido sentenciado en virtud de que si bien la defensoría pública es quien interpuso el recurso de apelación, su presencia es de suma importancia durante el desarrollo de la referida audiencia, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Cabe hacer la aclaración que si bien en el proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se asentara que era innecesario efectuar la notificación al diverso sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, en virtud que la defensoría pública que lo asistió en primera instancia no interpusiera recurso de apelación alguno, tampoco lo hiciera dicho acusado; sin embargo, de la lectura del oficio del agente del ministerio público adscrito al juzgado de origen emerge que interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y condenatoria de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte dictada a los referidos sentenciados; por tal razón se considera que es de suma importancia la asistencia del acusado en mención y el licenciado Hugo Miguel Sánchez Solano, quien funge como defensor particular, tal como lo informara la Jueza primaria

en el oficio de cuenta, quien además puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Morelos entre calle 55 y Avenida Camarón con número 121 de esta ciudad.

En cuanto al sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, toda vez que se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído, así como el que antecede, en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

Finalmente se ordena al Fedatario de esta Adscripción proceda a notificar a los intervinientes el presente acuerdo y el que antecede, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaría de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica..”**

#### **Audiencia de Vista de Alzada.**

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, estando en audiencia a puerta cerrada en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, en virtud de tomarse las medidas relativas preventivas de la presente contingencia de salud con motivo del virus SARS. COV 2 (Covid 19), la Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricardez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, quienes integran esta segunda instancia, de acuerdo al oficio 451/SGA/19-2020 de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunicó que se nombra al último señalado para que a partir del día dieciocho de los corrientes, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta, con motivo de la jubilación voluntaria del magistrado Roger Rubén Rosario Pérez, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

A continuación la Magistrada Presidenta, declara abierta esta audiencia compareciendo:

4. La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
5. No compareció Rosalba Vidal López (Denunciante).

6. No compareció Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante).
7. La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
8. No compareció Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria (sentenciado).
9. El Lic. Hugo Miguel Sánchez Solano (Defensor Particular), identificándose con cédula profesional número 7706411.
- a) No compareció Darwin Francisco Jiménez Bautista (sentenciado), quien no fue trasladado desde el lugar de su reclusión hasta la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción.

Seguidamente la secretaria de acuerdos interina, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al presente proceso tradicional, haciendo una relación del proceso, certificando haber dado cumplimiento a dicho artículo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, quien dice: “me reservo el uso de la voz así como el de presentar agravios hasta que se lleve a cabo la vista de alzada con las partes que deben intervenir en la misma, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Igualmente, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), quien manifiesta: “me reservo el uso de la voz para hacerla valer al momento de llevarse la vista de alzada, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo, se le concede el uso de la voz al Lic. Hugo Miguel Sánchez Solano (Defensor Particular), quien refiere: “me resguardo la palabra para hacerla valer en el juicio que precede, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De ahí que, esta Sala acuerda: Tómese en consideración en su momento procesal oportuno lo manifestado por la fiscalía, defensora pública y defensor particular.

En cuanto al asentamiento actuarial de donde se desprende que no pudo ser debidamente notificado el sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, por las razones ahí asentadas, siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido del acusado de mérito, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional, se ordena girar atentos oficios a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

1. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de

- esta Ciudad.
2. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
  3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.
  4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
  5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
  6. Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad.
  7. Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.
  8. Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaría de Finanzas de esta ciudad.
  9. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
  10. Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A. DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del denunciante Arturo Mendoza Aguilar, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del oficio petitorio, a efecto de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; por lo que se les apercibe que en caso de incumplimiento a lo requerido o de no informar la imposibilidad que tengan para hacerlo, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Respecto al sentenciado Darwin Francisco Jiménez Bautista, que no fue trasladado hasta esta sala de audiencias, sin que se justificara por parte del director y/o encargado del centro penitenciario de esta ciudad tal circunstancia, denotándose

que a través del oficio 825/PSM/SSM/20-2021, de fecha dieciocho de diciembre último se le solicitara lo antes señalado, recibiendo dicha comunicación el ocho de los corrientes, razón por la cual gírese el oficio correspondiente para que dentro del término de tres días, al en que reciba el mismo, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, y se deja a reserva de fijar fecha y hora, hasta en tanto se obtengan las resultas de lo asentado en líneas precedentes.

De la misma manera se instruye al Fedatario Judicial de esta adscripción, notifique de lo anterior a:

1. Rosalba Vidal López (Denunciante), al tenor del artículo 92 del Código Adjetivo Penal aplicable en comento, pues hasta la presente fecha no ha designado domicilio cierto y conocido en esta ciudad, esto sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.
2. Víctor Manuel Méndez Córdova (Denunciante), con domicilio ubicado en calle 19 por 42-E, de la colonia Tacubaya, (vice fiscalía), de esta ciudad.

Finalmente, queda a reserva de proveer lo señalado en el artículo 374 del Código Procesal de la materia.

**Notifíquese y Cúmplase.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, dándose por enterados los comparecientes de lo acordado, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran esta Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica.**

**SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.**

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional; acumúlense a los autos los oficios, escrito de referencia y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado que de autos se desprende que dichas dependencias han dado contestación a los oficios por el que se les solicitó la búsqueda y localización del domicilio del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, de los cuales se observa que el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, proporcionara como domicilio del citado sentenciado, el ubicado en Avenida Periférica Norte Número 9, colonia Primero de Mayo, en esta ciudad.

No obstante se observa que hasta la presente fecha el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad (SMAPAC), no ha dado contestación al oficio 1335/PSM/SSM/20-2021, que se le remitiera el once de marzo de dos mil veintiuno, y enviado el cinco de abril del año en curso por correo, gírese atento oficio con carácter de recordatorio para que de cumplimiento a lo solicitado mediante el similar antes citado.

Lo anterior, para que en auxilio de esta Sala Mixta, realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, y en caso de ser así, lo comunique, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del mismo, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a la dependencia en comento; apercibido que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por último tórnese los presentes autos al actuario, ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Constitucional, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

**Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina Silvia de la Parra Vázquez, que certifica y da fe.**

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS: Al respecto, SE PROVEE: Se tienen por recepcionado el oficio UAJ/186-2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad, mediante el cual informa que después de hacer una revisión en su base de datos no se encontró registro del domicilio a nombre de

Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria.

Por lo anterior, acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre como a derecho corresponda.

En virtud de que solo se tiene el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, siendo el ubicado en Avenida Periférica Norte Número 9, colonia Primero de Mayo, en esta ciudad, se instruye al actuario de esta adscripción, se traslade al mismo y se cerciore si mismo es habitado por el sentenciado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria, de ser así le notifique el presente proveído, así como los acuerdos de fechas dieciocho de diciembre del dos mil veinte, la audiencia de veintiséis de enero último, el acuerdo de diecinueve de febrero, once de marzo, dieciséis de abril y el presente proveído, todos del año en curso.

Por lo que dicho Fedatario deberá realizar las indagaciones correspondientes, a efecto de que logre dicho cometido, o bien señale la imposibilidad que tenga para ello.

Ahora bien, tórnese los presentes autos al actuario, ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Constitucional, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo Penal aplicable al sistema tradicional, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

**Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.**

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese los presentes acuerdos al C. **GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O GILBERTO JAVIER CANTO LURIA**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****C. PAULINA RUIZ LORENZO**

EN EL EXPEDIENTE **85/18-2019/1F-I**, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR EL LIC. NELSON SARABIA HUCHIN Y EL LIC ELIAS N. SARAVIA HEREDIA ,APODERADO LEGAL DE RICARDO RUIZ DIAZ EN CONTRA DE PAULINA RUIZ LORENZO LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.** -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

ACUERDO: Se tiene por presentado el LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, Apoderado Legal de RICARDO RUIZ DIAZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche y se efectúen las publicaciones del emplazamiento del demandado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que conste conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- 1).- Ahora bien, después de hacer un estudio de las actuaciones que constan en este juicio se observa en autos que no ha sido legalmente emplazada PAULINA RUIZ LORENZO, máxime de que aún está pendiente la publicación de su notificación en el periódico oficial del Estado, y toda vez que en autos ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de PAULINA RUIZ LORENZO, tal y como obra en los oficios números DG/1827/2018, suscrito por el Director General de la SMAPAC, 3458/2018, remitido por LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, DJ/5114/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de SSP; SB-IVC-01111/2018 firmado por el Superintendente Comercial Zona Campeche, escrito de la Apoderada Legal de la empresa denominada CABLE Y COMUNICACIONES DE CAMPECHE S.A. de C.V., SHA/SJ/PM-0319/2018, suscrito por ING. RAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, SHA/SJ/PM-0143/2019 firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, 049001/410'100/0697\_OJCP/2019, remitido por LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, TITULAR DE JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL IMSS, de

igual forma consta en estos autos los informes solicitados a diversas autoridades de Chiapas, tales como los oficios numero HAMC/DSPM/22/2019 firmado por el Comisario Lic. Jesús Antonio Reyes Cruz, Director de la Policía Municipal Mando Único de Palenque, INE/01/JDE/VRFE/0111/2019 suscrito por JOSE MENDEZ CASTRO, Vocal Ejecutivo y LIC. MIRNA ELIZABETH KRENEK JIMENEZ, Vocal del Registro Federal de Electores, informe VÍA TELEGRAMA del Instituto Mexicano del Seguro Social con folio 568094; INE/01/JDE/VRFE/0131/2019, escrito de fecha 15 de noviembre de 2019 suscrito por MARISOL LEON ASPANO, Gerente Administrativo TV Cable de Palenque, aunado a lo anterior las testimoniales de MARIA MAGDALENA CHE CHI y SUHEY GUADALUPE DEL CARMEN HERNANDEZ RODRIGUEZ, desahogada el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por lo que resulta innecesario solicitar informes del domicilio de PAULINA RUIZ LORENZO al ISSSTE Delegacion Chiapas, toda vez que en estos autos ya obra acumulado el informe remitido por LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE mediante oficio 3458/2018, ya mencionado, mismo informe que nos proporcionó tomando en cuenta la base de datos a nivel nacional de la citada institución medica, por tal motivo, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a PAULINA RUIZ LORENZO el acuerdo de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo acuerdo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

ACUERDO: Se tiene por presentados a los Licenciados **Nelson Sarabia Huchín y Elías Natanael Saravia Heredia**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Gobernadores. Número 12. Interior. Departamento 2. Planta Alta. entre Avenida Aviación

y Álvaro Obregón del Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, como referencia (A lado del Minisúper "El Regalo") de esta ciudad, ostentándose como apoderados legales de RICARDO RUIZ DIAZ, acreditando su personalidad con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado a los Licenciados Nelso Sarabia Huchin y Elías Natanael Saravia Heredia, ante la fe pública de la Licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, Notaria Pública número 40, de esta ciudad a través de la escritura pública número 766, y solicita le sea devuelto el original por serle de utilidad. Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, en contra de PAULINA RUIZ LORENZO, quien puede ser notificada y emplazada en el predio ubicado en la Calle 20, sin número por Calle 7 del Barrio Chunhuas y/o en Calle el tinto, Número 18, ambos de la Localidad de China, Campeche, C.P. 24520 fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 85/18-2019/1F-I. -

2).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En términos del artículo 40, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la personalidad a los Licenciados **Nelson Sarabia Huchín y Elías Natanael Saravia Heredia**, toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo en cita.

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

5).- Habida cuenta que el actor dio cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por auto de fecha dieciséis de Marzo del dos mil dieciocho y en respecto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar

el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **RICARDO RUIZ DÍAZ**.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, todas las veces que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hechos respecto de la desvinculación de los conyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que unen **RICARDO RUIZ DIAZ y PAULINA RUIZ LORENZO**.

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- **RICARDO RUIZ DIAZ y PAULINA RUIZ LORENZO**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto; sin embargo se le dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- No se decreta pensión compensatoria a favor de **RICARDO RUIZ DIAZ y PAULINA RUIZ LORENZO**, en virtud de que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y cinco años, por lo que se tiene que se encuentra en una edad productiva para solventar sus propias necesidades, sin embargo, se le dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que dentro del término que se disuelve no se procrearon hijos.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas

ambas partes, se proceda de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

11).- Visto de lo anterior notifíquese a **PAULINA RUIZ LORENZO** en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 20, sin número por Calle 7 del Barrio Chumhuas y/o en Calle el tinto, número 18, ambos de la Localidad de China, Campeche, C.P. 24520, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda.- -

12).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a RICARDO RUIZ DIAZ** para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

13).- En cumplimiento con lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de los que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZ INTERINA PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

3).- Aunado a lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico: periódico\_oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos. -

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A TRES DE SEPTIEMBRE DE 2021.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 335/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR RAMONA CORTES CU EN CONTRA DE LUIS RAMIRO CU CAAMAL.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE--

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/1475\_OJCP/2021 signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que después de realizada la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Acceder Unificado no se localizó domicilio registrado correspondiente al C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio en comento, para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicitó información respecto al domicilio del antes mencionado, por consiguiente se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL.

2.- En virtud de lo anterior, se ordena notificar al C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL por medio de edictos la declarativa

de divorcio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. RAMONA CORTES CU, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio particular el ubicado en Circuito Pablo Garcia Este, numero 19, Ciudad Concordia de esta Ciudad, Codigo Postal 24085; nombrando como asesor técnico al Licenciado AMISADAI OSWALDO ESTRELLA CANUL, con cédula profesional número 11620845 y R.F.C. EECA9205266R8, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Despacho Juridico, ubicado en la Calle Granizo, manzana "U", numero 9 entre Avenida Tormenta y calle Chubasco, Fraccionrama 2000 de esta Ciudad, Codigo Postal 24090 (local 1); promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Fómese expediente por duplicado y márquese con el número 335/20-2021/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).-

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3. Se le reconoce la personalidad con que se ostenta al Licenciado AMISADAI OSWALDO ESTRELLA CANUL, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal,

de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando

no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la

ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

5.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, de los CC. RAMONA CORTES CU y LUIS RAMIRO CU CAAMAL, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

6.- Asimismo se decreta que los CC. RAMONA CORTES CU y LUIS RAMIRO CU CAAMAL, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

7.- En virtud de que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal.-

8.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9.- A reserva de fijar el porcentaje de pensión compensatoria solicitado por la promovente, se le requiere para que en el termino de tres días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, señale que tipos

de Servicios presta en el Gobierno del Estado, el tiempo que duro y a cuanto ascendió y/o ascienden sus percepciones, toda vez que para decretar la pensión compensatoria debe determinarse que tanto fue el desequilibrio económico que ambas partes tuvieron.

10.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, a favor de los CC. LUIS JAVIER y CARLOS FRANCISCO, todos de apellidos CU CORTES, en virtud de que los mismos son mayores de edad y de acuerdo con lo que disponen los numerales 28, 658 y 659 del Código Civil tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, sin embargo, se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, si así lo consideran.

11.- Por lo que respecta al bien inmueble ubicado en en el predio número 1, manzana XIX-A, de la calle Segunda del Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad, Código Postal 24073, no se provee nada al respecto, toda vez que no acredito la existencia del mismo, ya que no adjunta la escritura pública a la que hizo alusión en su escrito de demanda.

12.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CINCO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3.- Mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto

de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el antes citado, mediante el correo electrónico [periodico.oficial@campeche.gob.com](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.com), esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, así como las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. JOSE ADALBERTO REYES CHAN**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 744/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MERCEDES MANZO CHAN EN CONTRA DE JOSE ADALBERTO REYES CHAN.- LA JUEZA DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- --

**V I S T O S:** Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/1544\_OJCP/2021 signado por la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CAMPECHE mediante el cual informa que en atención a los oficios números 3146/20-2021/2F-I y 3696/20-2021/2F-I de fechas treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y nueve de julio de dos mil veintiuno, comunica que

después de una búsqueda en los Sistemas Institucionales respecto al CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN se localizó el siguiente registro del domicilio del antes citado: calle Colosio, Ampliación Esperanza, Código Postal 24080, San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche, en consecuencia; **SE PROVEE:** 1.-Acumúlense al presente, el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista con el oficio anteriormente señalado a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN para su conocimiento.

2.- Asimismo y siendo que en el domicilio que proporciona la citada autoridad no habita ninguna persona tal y como vecinos del lugar le manifestaron a la Licenciada ERIKA LISETH LARA MARTÍNEZ, Actuaría Diligenciadora, mediante razón actuarial con número de folio 31519 de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, por tanto, resulta innecesario comisionar nuevamente al actuario que corresponda para realizar la notificación correspondiente en el domicilio proporcionado.-

3.- Por otra parte, siendo que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, toda vez que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO-

**V I S T O S:** Se tiene por recibido el oficio número SEGOB/DRPPyC/1453/2021 signado por la LICENCIADA PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, SUBDIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CAMPECHE mediante el cual informa que en atención al oficio número 3148/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de una búsqueda en la base de datos de esa Oficina Registral, No se encontró domicilio alguno a nombre del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN; el oficio número 02.SUBSSP/DAJYDH/1946/2021 signado por la LICENCIADA ALONDRA GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE informa que en atención al oficio número 3145/20-2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de una minuciosa

revisión en los Archivos de esa secretaria, Si se encontró registro del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, siendo dicho domicilio el siguiente: Colosio 15 por Solidaridad, Ampliación Esperanza de la Localidad de San Francisco de Campeche, Campeche; la boleta sin número signada por el C. JESÚS MEX MARTÍNEZ, Estafeta asignado a la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche mediante el cual informa que el oficio número 3147/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, remitido por esta autoridad a la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, no se pudo entregar a dicha institución, toda vez que se llevó el oficio, pero no se recibió porque informan que dicha institución ya no se encuentra en el palacio federal y ya no existe esa dependencia, manifestando que ahora es catastro; el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-543/2021 signado por la MAESTRA FABIOLA DURÓN MARTÍNEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO Y RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, DIVISIÓN COMERCIAL PENINSULAR, CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS mediante el cual informa que en atención al oficio número 3143/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, No se encontró ningún registro del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, asimismo, no han realizado algún trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de esa Comisión Federal de Electricidad, el oficio número 1067/2021 signado por el LICENCIADO MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN ESTATAL CAMPECHE mediante el cual informa que en atención al oficio número 3149/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, después de realizar la consulta respectiva en el Sistema de altas y bajas de ese instituto, no se encontró información relativa al CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN; el oficio número UCC/0359/2021 signado por la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO mediante el cual informa que en atención al oficio número 3142/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de realizar una búsqueda en las bases de datos y sistemas de esa institución, No se encontró registro a nombre del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, en consecuencia; SE PROVEE: 1.-Acumúlense al presente, los oficios, la boleta de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista con los oficios anteriormente señalados a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN para su conocimiento.

2.- Toda vez que de los oficios de cuenta se advierte que no se encontró registro alguno de domicilio en el que habite el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN; a excepción del oficio suscrito por la LICENCIADA ALONDRA

GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, quien proporciona como domicilio de la parte demandada, el primero, el ubicado en Colosio 15 por Solidaridad, Ampliación Esperanza de la Localidad de San Francisco de Campeche, Campeche, por tanto, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre

elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero

del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL de los CC. JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN y MERCEDES MANZO CHAN, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

4.- Así mismo se decreta que los CC. JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN y MERCEDES MANZO CHAN recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

5.- Por otra parte, es pertinente señalar que no se decreta nada respecto a bienes toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.-

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7.- No se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en un juicio nuevo que corresponda.-

8.- Para garantizar los derechos del infante con iniciales C.J.R.M., involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

9. Para determinar la situación en la que deberán quedar el infante con iniciales C.J.R.M., acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales:-

I.- CUSTODIA.- La guarda y custodia del infante con iniciales C.J.R.M., la ejercerá su señora madre, la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del infante a cualquiera de sus progenitores, abuelos paternos o familiar de este, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA. Se fija a favor del infante con iniciales C.J.R.M., quien será representado por su señora madre por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma

quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.--

III. CONVIVENCIAS: Las convivencias entre el menor de edad con iniciales C.J.R.M. y su progenitor, el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, quedan de manera abierta; sin embargo, atendiendo al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 que aflige tanto a la república mexicana como a gran parte del mundo, dichas convivencias, por el momento no serán en la modalidad FÍSICA, ya que el hecho de fijar convivencias con modalidad FÍSICA implicaría poner en riesgo la integridad y salud del menor de edad con iniciales C.J.R.M., ya que mediante comunicado de fecha ocho de abril del dos mil veinte emitido por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, advirtió sobre el grave efecto emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños, haciendo un llamado a los Estado para proteger los derechos a la vida y a la salud; sin embargo, tomando en consideración que los plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado habilitaron el uso de los medios de comunicación o tecnológicos como llamadas telefónicas de número fijos, llamadas telefónicas en conferencia, video llamadas por whatsapp, zoom o cualquier otro tipo que se encuentre a su alcance, para procurar, mantener y fortalecer la armonía de la familia sin poner el riesgo la salud, bienestar o integridad del infante inmiscuido en el presente asunto, se decretan convivencias entre el menor de edad con iniciales C.J.R.M. y su padre, el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, para que estas sean a través de llamadas telefónicas o videollamadas por whatsapp, los días viernes, sábado y domingo de cada semana iniciando una vez que ambas partes queden debidamente notificadas, en un horario de 6 p.m. a 7 p.m., asimismo se le hace de conocimiento a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, que para el caso de que por alguna razón no pueda encontrarse presente con su hijo los días que deban desahogarse las convivencias en la modalidad antes señalada, autorice a algún familiar que pueda llevar a efecto las mismas; y una vez que las Autoridades correspondientes determinen que las convivencias en la modalidad FÍSICA ya no implican un riesgo en contra de vida y salud de las niñas, niños y adolescentes, las mismas continuaran de manera libre, en cualquier día de la semana en horarios propios de acuerdo a la edad del referido menor de edad y previo aviso que haga a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante alguno, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión. Asimismo, en cuanto al periodo vacacional, se decreta que será el 50% (cincuenta por ciento) para cada padre, debiéndose de poner de acuerdo quien inicia el primer periodo vacacional, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-

Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2022082

1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.-**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la **pandemia** generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y **convivencias** del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales en plataformas electrónicas, u otros similares, con

la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales **convivencias**, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.--

10.- Así mismo, se les hace saber a los ciudadanos MERCEDES MANZO CHAN y JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN que dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados del presente proveído, manifiesten si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto, en la inteligencia que de no manifestar nada, se entenderá que están conforme con las mismas, y en caso de oposición soliciten se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva lo que a derecho corresponda, apercibidos que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las medidas provisionales dictadas.-

11.- En atención a la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 signada por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se requiere al CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN para que se sirva señalar su correo electrónico y número telefónico, esto, para efecto de agilizar las notificaciones.

12.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

13.- Por lo tanto, de conformidad con el numeral 111 Ibídem, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN a través de su Asesora técnica, la Licenciada en Derecho ROCIO CONCEPCIÓN BACAB PECH en el domicilio ubicado en el predio ubicado en la Calle Xtampak, Manzana 1, lote 2, tercera etapa de Colonial Campeche, Sección Maquiladora, de esta ciudad de San Francisco de Campeche. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, túrnense los

autos para que el actuario diligenciador que corresponda, se constituya al Domicilio conocido ubicado en Colosio 15 por Solidaridad, Ampliación Esperanza de la Localidad de San Francisco de Campeche, Campeche; y en ese acto se cerciore si el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN habita en dicho domicilio y de ser así, proceda a ponerle a la vista al antes señalado el presente proveído, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. --

Mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y del proveído de fecha once de junio de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico periódico.oficial@campeche.gob.com, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, así como las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se le instruye a la Secretaria de Acuerdos encargada de llevar el presente expediente, para que se sirva remitir el citado oficio, por medio del correo institucional del Juzgado, debiendo de poner la constancia que lo acredite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAIVA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jacinto Noh May** -fallecido-.

En el expediente número **282/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **María Concepción Itza Pool** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 24 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jacinto Noh May**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla. Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Edgar Gerardo Uc Mijangos**. -fallecido-.

En el expediente número **229/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Rosario Mijangos Brito**, en contra de **Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**, con fecha 13 de julio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Edgar Gerardo Uc Mijangos**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de julio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de julio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE BERTHA ELIDE EHUAN COLLOC QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A UNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.- LIC. MAYRA RUBI REYES CANUL , JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA .- LICDA. CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .- rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 68/20-2021/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JORGE ALBERTO MENA CORNELIO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ARIANNE MENA VERDEJO.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JUAN JOSE MORENO MORA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 29 DE MARZO DE 2021.-  
DR. EN C.J. EMMANUEL DE J. GONZALEZ FLORES

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

### C O N V O C A T O R I A N° 52/19-2020/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 321/19-2020/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor NAIN ELVIRA CONTRERAS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

### C O N V O C A T O R I A

#### DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Carlos Candelario Centurion Ríos, quien fuera originario de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de agosto del 2021.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA EN FUNCIONES ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA  
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Candelario Centurion Ríos, quien fuera originario de Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 30 de agosto del 2021.- Karla Alejandra Centurion Vazquez, Albacea.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 165/20-2021/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 579/20-2021/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus TOMAS MORENO SANCHEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL

M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- Rúbricas-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-Rúbrica

**CONVOCATORIA N° 166/20-2021/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 579/20-2021/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera TOMAS MORENO SANCHEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MIRIAM DEL CARMEN MORENO ABREU.- Rúbrica.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 25 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.-Rúbrica.

**CONVOCATORIA 50/20-2021/1C-II  
EXPEDIENTE NUMERO 190/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) SEBASTIÁN MORALES PEREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL 2021.

C. JUEZ INTERINO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretario de Acuerdos.  
Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez.-

**EDICTO****CONVOCATORIA 51/20-2021/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 190/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) SEBASTIÁN MORALES PÉREZ (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE ENERO DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LETICIA MORALES PÉREZ.- Rúbrica-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA NUMERO: 145/20-2021/2C-II.-****EXPEDIENTE NÚMERO: 490/20-2021/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida fuera el señor ANTONIO FRÍAS TOSCA, quien también fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducir a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 5 DE JULIO DE 2021.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LICDA. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- rúbricas-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**CONVOCATORIA NUMERO: 146/20-2021/2C-II.-****EXPEDIENTE NÚMERO: 490/20-2021/2C-II.-**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor ANTONIO FRÍAS TOSCA, me permito comunicarles que tienen el termino de SESENTA DÍAS, para ocurrir ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).- -

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 5 DE JULIO DE 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ROMANA ABREU JIMÉNEZ.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCÍA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LICDA. EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- Rúbricas.

Para publicase una vez en el Periódico Oficial.-

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO DE FECHA DOCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE ARACELY MANUELA MONSIVAIS REYNA, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR SAJIB ELIAS ARROYO MAGAÑA, QUIEN FUE DESIGNADO COMO ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 31 DE AGOSTO DEL 2021.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- Rúbrica-

**E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CARLOS SIERRA DAMIÁN**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 26 DE JULIO DEL AÑO 2021.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**E D I C T O :**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ARGEMIRO MARTINEZ MONTES DE OCA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A

LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 409 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ARGEMIRO MARTINEZ MONTES DE OCA**, QUE HACE LA SEÑORA **DANIELA CASTILLO RODRIGUEZ**, Y LA C. **JACQUELINE GUADALUPE DE LOS ANGELES MARTINEZ HERNANDEZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 04 DE AGOSTO 2021.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ANTONIA URBAN OCAÑA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADA EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. EN LA RADICACIÓN DEL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** QUE HACEN SU HEREDEROS LOS CIUDADANOS **JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ URBAN, RAFAEL CONTRERAS GUTIÉRREZ, JUANA MARTÍNEZ URBAN, GUILLERMINA JUÁREZ MARTÍNEZ, NANCY CONTRERAS GUTIÉRREZ, BLANCA JUÁREZ MARTÍNEZ Y LUCIA GUTIÉRREZ URBAN.**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81 CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica**

PARA SER PUBLICADO POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### **E D I C T O:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA

DEL SEÑOR **ALBERTO LOPEZ LARA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 317 DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2021, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALBERTO LOPEZ LARA**, QUE HACE SU CONCUIBINA, LA SEÑORA **MARIA DE LOS ANGELES CEBALLOS LOPEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 12 DE JUNIO 2021.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### **EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **06 DE SEPTIEMBRE 2021**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARGARITA ACOSTA RIVERO**, ORIGINARIA CHAMPOTON, CAMPECHE, POR SU HIJA LA SEÑORA **YOSULIA GAMBOA ACOSTA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS

EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.-  
**LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **01 DE SEPTIEMBRE 2021**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **BENJAMIN PEREZ CENTENO**, ORIGINARIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, POR SU HIJO EL SEÑOR **ARMANDO PEREZ GONZALEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.-  
**LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ**

#### EDICTO NOTARIAL. -

Por escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **MARÍA DE GUADALUPE ARROYO ESQUEDA** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 06 de septiembre del 2021.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, Sustituta de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA DE LAS MERCEDES LANZ LLOVERA Y/O MARÍA MERCEDES LANZ DE MÉNDEZ Y/O MERCEDES LANZ DE MÉNDEZ Y/O MARÍA**

**DE LAS MERCEDES LANZ DE MÉNDEZ (+)**, vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Testamentario es promovido por el señor **VICTOR MANUEL MÉNDEZ LANZ**, en su carácter de Albacea Testamentario.

San Francisco de Campeche, Camp; a 07 de Julio de 2021.- Firma y Rúbrica. – **Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaria Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica**

#### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de **LA SEÑORA HILDA ENCARNACION CERVERA AVILA**, quien fuera vecina de Campeche, Campeche y falleció el 4 de Noviembre de 2020 en Campeche, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **María Esther Ortegón Cervera**.

San Francisco de Campeche, Cam., 13 de septiembre del 2021.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de **EL SEÑOR ENRIQUE MENDOZA SERRANO**, quien fuera vecino de Altamira de Zináparo, Escárcega donde falleció el 4 de Junio de 2021 en Altamira de Zináparo, Escárcega, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **Josefina Marcelino Silva**.

San Francisco de Campeche, Cam., 13 de septiembre del 2021.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25. Rúbrica.



